

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, se allega a través del correo electrónico respuesta por parte de SALUD TOTAL EPS., informando el cumplimiento del fallo del siete (07) de julio de dos mil catorce (2014). Para lo que estime pertinente, marzo 08 de 2021



MERCY KARINE LUNA GUERRERO
Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, se informa que mediante llamada telefónica al N° 3208697584, se le indago a la accionante ERIKA FERNANDA ANAYA DIAZ, si efectivamente la SALUD TOTAL EPS; había realizado entrega de pañales, autorización de terapias y enfermera 24 horas; señalando que efecto la incidentada dio cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante. Para lo que estime pertinente, marzo 08 de 2021.



MIGUEL OSWALDO CASTRO SANDOVAL
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista las constancias que antecede, contestación allegada por la incidentada **SALUD TOTAL EPS**, y lo informado por la señora **ERIKA FERNANDA ANAYA DIAZ** y de conformidad con lo dispuesto el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibidem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Con fundamento en el memorial presentado por parte **ERIKA FERNANDA ANAYA DIAZ**, dentro del trámite del incidente de desacato bajo radicado 2014-00445-00, el pasado 24 de marzo de 2021, se dispuso dar apertura a incidente de desacato contra de **SALUD TOTAL EPS**, para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido, confiriéndole el termino de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo; sin que la incidentada realizara manifestación alguna.

Para posteriormente mediante auto del 2 de marzo de 2021 se dio apertura formal a la etapa probatoria. De ahí, la entidad accionada dentro del término conferido allega memorial dando respuesta, exponiendo que ya dieron cumplimiento al fallo de tutela, realizado entrega de pañales el día 02 de marzo de 2021, informado que las terapias fonoaudiológicas serán prestadas por la IPS HEALTH AND SAFETY H&S IPS SAS a partir del día 04 de marzo de 2021 y finalmente informa que el servicio de enfermería 24 horas viene siendo prestado desde el 25 de febrero de 2021 la IPS AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA SAS.

Por lo anterior y en relación con la finalidad del incidente de desacato la cual consiste en la materialización real y efectiva de la orden de tutela con el propósito de cesar la afectación y vulneración de los derechos fundamentales en esta reconocida, considera este despacho que resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

“Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración”¹

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

CERRAR el desacato promovido por **J ERIKA FERNANDA ANAYA DIAZ**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

Juez
MCS



VI **TA**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b709151325eadc24e188ebfb2ce1372aeeaf317b0e224b6614385f386b15f0b5

Documento generado en 08/03/2021 12:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia T-439/18